

INE/CG135/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. JAVIER DUARTE DE OCHOA, GABRIEL DEANTES RAMOS, JORGE ALEJANDRO CARVALLO DELFIN Y FRANCISCO JAVIER MUÑOZ RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SUBSECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, OTRORA DIPUTADO LOCAL Y COORDINADOR DE ASESORES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA ENTONCES COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014, ACUMULADOS

Distrito Federal, 27 de agosto de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El cuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, el escrito identificado con la clave RPAN/471/2012, firmado por Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional

¹ Legislación aplicable en términos del considerando segundo de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012

ante el Consejo General de este Instituto; por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

Al escrito señalado anteriormente, adjuntó lo siguiente:

- Cuatro notas periodísticas de distintos portales de internet, mismas que se encuentran transcritas en dicho escrito.
- Así mismo, solicitó al Secretario General de este Instituto la certificación de los portales de internet identificados con los links:
 - <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/a9fbc2b6d064f2e6c8b7b230d677a5dd>
 - <http://www.eluniversalveracruz.com.mx/15586.html>
 - <http://www.xeu.com.mx/nota.cfm?id=402568>
 - <http://www.oem.com.mx/diariodexalapa/notas/n2493524.htm>

II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El nueve de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. PRIMER ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. El veintitrés de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que determinó la admisión de la denuncia planteada, asimismo ordenó emplazar a Javier Duarte de Ochoa, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, así como al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México.

IV. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SCG/PE/PAN/CG/103/PEF/180/2012 Y AMPLIACIÓN DE LA QUEJA. Mediante Acuerdo del catorce de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, ordenó en el procedimiento SCG/PE/PAN/CG/103/PEF/180/2012, escindir lo relativo a los hechos denunciados en el escrito de ampliación de queja presentada por Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012

General del otrora Instituto Federal Electoral, a fin de que se resuelvan en forma conjunta los temas afines en ambos expedientes.

Anexo al escrito de referencia el quejoso aportó lo siguiente:

- Cuatro notas periodísticas de distintos portales de internet, mismas que se encuentran transcritas en dicho documento.

V. SEGUNDO ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. El dos de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que determinó ordenar el emplazamiento de Gabriel Deantes Ramos, Jorge Alejandro Carvallo Delfin, y Francisco Javier Muñoz Ruiz, Subsecretario de Finanzas y Planeación, otrora Diputado Local y Coordinador de Asesores de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el estado de Veracruz, respectivamente.

Acontecido lo anterior, el trece de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual declaró cerrado el periodo de instrucción; por lo que se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obraban en el expediente.

VI. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG140/2014, a través de la cual resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente citado al rubro, y declaró infundado el procedimiento de mérito iniciado en contra de Javier Duarte de Ochoa, Gabriel Deantes Ramos, Jorge Alejandro Carvallo Delfin y Francisco Javier Muñoz Ruiz, Gobernador Constitucional, Subsecretario de Finanzas y Planeación, otrora Diputado Local y Coordinador de Asesores de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el estado de Veracruz, respectivamente, así como los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la entonces Coalición “Compromiso por México”.

VII. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconformes con esa Resolución, los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante escritos presentados el cuatro de abril de dos mil catorce, interpusieron recursos de apelación en contra de la misma, los cuales fueron sustanciados y remitidos oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012

del Poder Judicial de la Federación, quien los radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014, acumulados.

VIII. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El dieciséis de julio de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014, acumulados, interpuesto en contra de la Resolución del Consejo General referida en el resultando VI que antecede, en la que se determinó revocar la referida Resolución para el efecto de que esta autoridad emita una nueva, considerando responsables a los servidores públicos denunciados que acudieron al evento proselitista y con plena libertad se imponga la sanción procedente que conforme a derecho corresponda; igualmente, decidir lo procedente respecto de la culpa in vigilando que se le atribuye a los partidos denunciados.

IX. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El ocho de agosto de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, siguiendo los Lineamientos de la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el expediente número SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014, acumulados.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiuno de agosto de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de la siguiente forma: a) El resolutiveo segundo fue aprobado por mayoría de sus integrantes, con el voto en contra del Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña y b) El resto de los resolutiveos fue aprobado por unanimidad de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012

lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en los transitorios primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

TERCERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA SUP-RAP-52/2014 Y SUP-RAP-54/2014, ACUMULADOS, DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En la ejecutoria que por esta vía se acata, el máximo juzgador comicial federal determinó REVOCAR la Resolución CG140/2014 para el efecto de que esta autoridad emita una nueva, siguiendo los Lineamientos de la sentencia en comento considerando responsables a los servidores públicos denunciados que acudieron al evento proselitista y con plena libertad se imponga la sanción procedente que conforme a derecho corresponda; igualmente, decidir lo procedente respecto de la culpa in vigilando que se le atribuye a los partidos denunciados, por las razones que se expresan a continuación:

² Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**”, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro: “**DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**”, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

Al efecto, se transcribe la parte conducente de la sentencia en cita:

“(…)

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Consideraciones de la responsable

Sustento de la denuncia: Los hechos que motivaron la denuncia son los siguientes:

- *El cuatro de abril de dos mil doce, Enrique Peña Nieto entonces candidato a la Presidencia de la República, ofreció una conferencia de prensa y firma de compromisos en el estado de Veracruz.*
- *En el mencionado evento, dicho candidato a la Presidencia de la República, se reunió con el C. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, así como con un número no identificado de funcionarios públicos de dicha entidad.*
- *A la reunión con dicho candidato asistieron más servidores públicos del estado de Veracruz.*
- *La aparición de un gobernador del estado en un evento político de un candidato a Presidente de México, es una violación al principio de imparcialidad, que además afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
- *Enrique Peña Nieto y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, han incurrido en infracciones en materia electoral, al realizar actos públicos con diversos servidores públicos del estado de Veracruz y mediante ello, han influido directamente en la equidad de la contienda.*
- *Los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incumplieron su calidad de garantes al tolerar que el candidato Enrique Peña Nieto llevara actos en flagrante violación al artículo 134 constitucional, así como el 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que se encuentra actualizada su responsabilidad en términos del artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Código Electoral Federal.*

Materia del procedimiento: La autoridad responsable centró la materia del procedimiento sancionador en dos puntos torales:

1. *Si Javier Duarte de Ochoa, en su carácter de Gobernador del Estado de Veracruz, así como otros servidores públicos de la entidad, infringieron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber participado en los eventos proselitistas de Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Compromiso por México”, los cuales se llevaron a cabo el cuatro de abril de dos mil doce, y consistieron en una conferencia de prensa y firma de compromisos en “El café la Parroquia”, así como un evento en el “Salón del Sindicato de Empleados de Comercio”, ambos en Veracruz, Veracruz, y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012

2. Si los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México transgredieron la normativa electoral, derivado de su obligación de vigilar que la conducta de sus militantes se realice dentro de los cauces legales y apegada a Derecho.

Hechos probados: A partir del material probatorio aportado por el denunciante, así como de los elementos de convicción obtenidos a través de las diligencias llevadas a cabo por la propia autoridad responsable, y de las comparecencias de los denunciados, en la Resolución impugnada se concluyó lo siguiente:

- El cuatro de abril de dos mil doce, en el café "La Parroquia", en el Estado de Veracruz el entonces candidato a la Presidencia de la República, por la Coalición "Compromiso por México", Enrique Peña Nieto, llevó a cabo la firma de su décimo tercer compromiso ante el Notario Público 41.
- No se tiene constancia de que a dicho evento hubieran asistido servidores públicos federales o locales.
- En el evento realizado en el Café "La Parroquia" no asistieron los servidores públicos denunciados, estos son: Javier Duarte de Ochoa, Gabriel Deantes Ramos y Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Gobernador del Estado de Veracruz, Subsecretario de Finanzas y Planeación, y otrora Diputado Local en el estado de Veracruz, respectivamente.
- Ese mismo día, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, organizó un evento proselitista a favor del entonces candidato Enrique Peña Nieto, el cual se llevó a cabo en "Salón del Sindicato de Empleados del Comercio", en Veracruz, Veracruz.
- Entre los asistentes a dicho evento, se encontraba Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado de Veracruz, quien emitió un discurso a los presentes, a favor del Enrique Peña Nieto. También asistieron Gabriel Deantes Ramos y Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Subsecretario de Finanzas y Planeación, y otrora Diputado Local en el estado de Veracruz, respectivamente.
- A ninguno de los eventos denunciados asistió Francisco Javier Muñoz Ruíz, otrora Coordinador de Asesores de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
- Los recursos utilizados para el evento proselitista a favor del Enrique Peña Nieto fueron tomados de las prerrogativas de financiamiento ordinario que por derecho corresponden al Partido Revolucionario Institucional.
- El tres de abril de dos mil doce, Javier Duarte de Ochoa instruyó al Secretario de Finanzas y Planeación que se realizaran los trámites conducentes a efecto de que fuera habilitado sin goce de sueldo, el día cuatro de abril de dicha anualidad, ya que llevaría a cabo actividades de naturaleza privada, que serían cubiertas con recursos propios.
- Mediante oficio SFA/217/2012, de tres de abril de dos mil doce, el Subsecretario de Finanzas y Administración, solicitó al Jefe de la Unidad Administrativa de la oficina del C. Gobernador que se realizaran las acciones pertinentes para efectuar el descuento a las percepciones económicas de Javier Duarte de Ochoa.
- El tres de abril de dos mil doce, Gabriel Deantes Ramos y Francisco Javier Muñoz Ruíz, Subsecretario de Finanzas y Administración, y otrora Coordinador de Asesores de la Secretaría de Finanzas y Planeación, respectivamente, solicitaron de forma individual al Secretario de Finanzas y Planeación el descuento en sus percepciones económicas ya que el cuatro de abril de dos mil doce, realizarían actividades de carácter privado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012

- *Mediante oficios DGA/1301/2012 y DGA/1328/2012, de tres de abril de dos mil doce, el Director General de Administración, informó a Gabriel Deantes Ramos y Francisco Javier Muñoz Ruiz, que se han realizado las acciones pertinentes para efectuar el descuento a sus percepciones económicas correspondientes al día cuatro de abril de dos mil doce.*
- *Francisco Javier Muñoz Ruiz, otrora Coordinador de Asesores de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado de Veracruz viajó a Cancún, Quintana Roo, el cuatro de abril de dos mil doce, fecha de realización de los eventos denunciados.*
- *El tres de abril de dos mil doce, el otrora Diputado Jorge Alejandro Carvallo Delfín, solicitó al Secretario de Servicios Administrativos y Financieros del Congreso del Estado de Veracruz, el descuento a sus percepciones económicas correspondientes al cuatro de abril de dos mil doce, en virtud de que realizaría actividades de carácter personal, mismas que serían cubiertas con recursos propios.*
- *Mediante oficio CEV/SSAyF/DRH/DCP/195/2012, de tres de abril de dos mil doce, el Secretario de Servicios Financieros y Administrativos, instruyó al Jefe del Departamento de Nómina, para que realizara lo conducente para cumplir lo solicitado por el otrora Diputado Jorge Alejandro Carvallo Delfín.*

Consideraciones: *Al realizar el estudio de las conductas denunciadas la autoridad responsable, en esencia, expuso lo siguiente:*

No se encuentra acreditado en autos que los servidores públicos denunciados hubieran asistido a la conferencia de prensa y firma de compromisos realizado el cuatro de abril de dos mil doce en el café "La Parroquia", por lo que no es posible atribuirles responsabilidad alguna por dicho acto, ya que no existen indicios mínimos que permitan acreditar lo contrario.

Por otra parte, tuvo por acreditada la asistencia de los servidores públicos al evento llevado a cabo en el "Salón del Sindicato de Empleados del Comercio", lo cual se realizó el cuatro de abril de dos mil doce, esto es, en la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En ese sentido, la autoridad responsable consideró que si bien la presencia de Javier Duarte de Ochoa en el mencionado evento de campaña de Enrique Peña Nieto se realizó en días y horas hábiles, lo cierto es que no existe algún indicio que permita inferir una utilización de recursos públicos, pues el servidor público solicitó licencia sin goce de sueldo para poder acudir al evento. Aunado a que de las diligencias efectuadas dentro del procedimiento sancionador se advierte que la organización del evento se realizó por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional con cargo a las prerrogativas de financiamiento ordinario que por derecho corresponden a dicho partido.

Por tanto, en concepto de la autoridad responsable el Gobernador del Estado de Veracruz no acudió en su carácter de servidor público, sino como ciudadano en ejercicio de su libertad de reunión, por lo que su asistencia al acto de campaña de Enrique Peña Nieto no vulnera disposición legal alguna, ya que se encuentra amparada bajo la libertad de expresión y asociación con que gozan todos los ciudadanos.

Mismas consideraciones sostuvo la autoridad responsable respecto del Subsecretario de Finanzas y Planeación y el Coordinador de Asesores del Secretario de Finanzas y Planeación, así como del entonces

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012

diputado local Jorge Alejandro Carvallo Delfín, al señalar que dichos servidores públicos no hicieron uso de recursos públicos al asistir al evento ya que solicitaron licencia sin goce de sueldo, por lo que no existe ninguna vulneración al principio de imparcialidad.

Respecto del Subsecretario de Finanzas y Administración se advierte que el mismo se encontraba en la Ciudad de Cancún en esa fecha, por lo que tampoco existen elementos de convicción a partir de los cuales se pueda advertir su responsabilidad.

En la Resolución recurrida se señala que no existió violación al principio de imparcialidad por el uso de recursos públicos, ya que no se acreditó que alguno de los denunciados hubiera autorizado o destinado fondos, bienes o servicios que tuviera a su disposición a fin de organizar o participar en la realización del evento de campaña de Enrique Peña Nieto.

Finalmente, respecto de la culpa in vigilando, señala la autoridad responsable que la misma no se actualiza pues las conductas violatorias de la normatividad electoral no quedaron demostradas.

5.2. Síntesis de agravios

*El **Partido Acción Nacional** aduce que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas, ya que de las notas periodísticas de fecha cuatro de abril de dos mil doce, se advierte que en la ciudad de Veracruz se llevaron a cabo diversas actividades de campaña de Enrique Peña Nieto, entre ellas una reunión en el "Salón del Sindicato de Empleados de Comercio de Veracruz", al cual asistió el Gobernador de la entidad Javier Duarte de Ochoa, quien dirigió un mensaje a los asistentes, de ahí que se encontraran plenamente acreditados los hechos denunciados.*

Añade que incluso en el expediente obra un escrito en el que Javier Duarte de Ochoa reconoce haber asistido al evento mencionado, e incluso se señala que el Subsecretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado también acudió.

Al estar acreditados los hechos denunciados, el recurrente señala que contrariamente a lo sostenido en la Resolución impugnada también se encuentran plenamente acreditadas la vulneración a la normatividad electoral, ya que el Gobernador del Estado de Veracruz participó activamente en el acto de campaña, e incluso realizó diversas manifestaciones a fin de mostrar su apoyo en favor del candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, sin que las mismas hubieren sido motivo de análisis por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, en concepto del partido recurrente, tanto la presencia del Gobernador del Estado de Veracruz, como el mensaje pronunciado por él mismo, constituyen una vulneración al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, pues lo que resulta ilegal es la actuación de un funcionario público estatal cuyo cargo es relevante en virtud de que es el Gobernador del Estado, y que a partir de dicha investidura, su actuación en favor de un candidato determinado tiene un fuerte impacto y relevancia en la opinión pública y en general en la sociedad del Estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012

*Por su parte, el **Partido de la Revolución Democrática** señala que la Resolución impugnada no se encuentra correctamente fundamentada ni motivada, ya que la responsable no hace un análisis del contenido del mensaje pronunciado por Javier Duarte de Ochoa en el acto de campaña del cuatro de abril de dos mil doce, así como tampoco realizó diligencias para requerir las versiones estenográficas del evento, lo que implica que la Resolución carece de exhaustividad.*

Por otro lado señala que independientemente de si Javier Duarte de Ochoa y los demás funcionarios públicos que asistieron al evento lo hicieron solicitando licencia sin goce de sueldo, por lo que no realizaron uso de recursos públicos, ello no implica que el evento se realizó en un día y horas hábiles, lo cual es suficiente para considerar que se vulneró la normativa electoral aplicable.

También aduce que parte del mensaje pronunciado por el Gobernador del Estado de Veracruz implicó una indicación directa a los funcionarios públicos de su gobierno, así como del nivel municipal, que generó un impacto directo en la preferencia de los electores.

Por otro lado, señala el recurrente que se debe atribuir responsabilidad por culpa in vigilando a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

5.3 Planteamiento del caso

Los recursos de apelación versan sobre la participación del Gobernador del Estado de Veracruz, así como otros funcionarios públicos de la entidad en actos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizado el cuatro de abril de dos mil doce, los cuales consistieron en una conferencia de prensa y firma de compromisos en “El café la Parroquia”, así como un evento en el “Salón del Sindicato de Empleados de Comercio”, ambos ubicados en Veracruz, Veracruz, actos que en concepto de los denunciantes y hoy recurrentes constituyen una vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 347, párrafo 1, inciso c) u f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento. En el caso, en autos, únicamente se encuentra acreditada la asistencia de los funcionarios denunciados al evento realizado en el “Salón del Sindicato de Empleados de Comercio”.

*La **pretensión** de los partidos políticos recurrentes es que se revoque la Resolución controvertida, y que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva en la que declare fundado el procedimiento sancionador e imponga las sanciones correspondientes a los servidores públicos involucrados, así como a los partidos políticos denunciados.*

*Su **causa de pedir** la hacen consistir en que el Gobernador del Estado de Veracruz sí asistió al evento de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, en donde incluso emitió un discurso en el que llamaba al voto en favor de dicho candidato, así como de la coalición que los postuló.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012

En ese sentido, la litis consiste en determinar si los sujetos denunciados vulneraron las disposiciones constitucionales y legales citadas al acudir al acto de campaña del candidato Enrique Peña Nieto, en un día hábil, o si como lo sostuvo la autoridad responsable su actuar se encuentra dentro de los límites del ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y asociación.

5.4. Alcances del artículo 134 constitucional

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 13 de noviembre de 2007)

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 este órgano jurisdiccional consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012

Lo anterior considerando también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

5.5. Derecho a la libertad de expresión y asociación de los servidores públicos

Esta Sala Superior ha sostenido que los derechos fundamentales se deben interpretar de forma que se potencie su ejercicio. (Es aplicable la jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA., consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 301 y 302.)

La libertad de expresión como derecho fundamental previsto en los artículos 6º constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, el cual, para efectos políticos se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de asociación contemplado en los artículos 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues es a través del ejercicio del derecho a la libertad de expresión como los militantes de los partidos políticos tienen la posibilidad de generar al interior del partido un debate abierto de ideas que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general, lo cual se extiende a las opiniones que se reproduzcan hacia el exterior del partido.(Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-75/2010, resuelto en sesión pública de trece de octubre de dos mil diez.)

El ejercicio de esos derechos no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona. Las limitaciones a dichos derechos deben encontrarse previstas en la legislación, y ser propias de una sociedad democrática, esto es, necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona.

Ambos derechos, libertad de expresión y asociación, tienen un papel relevante dentro de una democracia, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha señalado que la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática, y es condición indispensable para que los partidos políticos, sindicatos y en general quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. (Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de septiembre de 2006, serie C, No 151, párr. 85, y Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C, No 107, párr. 112. [...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012**

en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre")

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al señalar que la libertad de expresión constituye uno de los principales fundamentos de una sociedad democrática y una de las condiciones más importantes para su progreso y desarrollo individual. (Caso Lingens vs Austria, sentencia del 8 de julio de 1986, parr. 41.)

La Sala Superior ha sostenido si bien los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su actuación en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público. (Criterio sostenido en el SUP-RAP-4/2014.)

En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, la Sala Superior ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado. (Jurisprudencia 14/2012 de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 112 Y 113.)

Sin embargo, los derechos de libertad de expresión y asociación encuentran su limitación en lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos alcances han sido definidos en el apartado anterior.

5.6. Estudio de los agravios

Por razón de método, primeramente serán analizados los conceptos de agravio relacionados con la responsabilidad de los funcionarios denunciados.

*Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por los partidos políticos recurrentes son sustancialmente **FUNDADOS**, puesto que de autos se advierte que tanto Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado de Veracruz, Gabriel Deantes Ramos, Subsecretario de Finanzas y Planeación de la entidad, y Jorge Alejandro Carvallo Delfín, entonces Diputado Local en el Estado de Veracruz, asistieron al evento de campaña de Enrique Peña Nieto llevado a cabo el cuatro de abril de dos mil doce, esto es, en un día y horas hábiles, por lo que en concepto de esta Sala Superior ello constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos, ya que con ello tales funcionarios generaron una situación de influencia indebida al distraerse de sus actividades laborales para acudir a un acto de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República de la Coalición "Compromiso por México", sin que ese hecho se encuentre justificado, dado que la mera solicitud de licencia*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012**

sin goce de sueldo, permiso u otra equivalente, para realizar actividades de naturaleza privada, es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente y no depende de la voluntad de los propios funcionarios, pues ello sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios durante el ejercicio de sus funciones, sin que ello se traduzca en una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación, u otro derecho fundamental de los funcionarios públicos, pues la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que pueda incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad, imparcialidad, objetividad y certeza; tal prohibición resulta necesaria, en tanto que limita en la menor medida los derechos de los funcionarios, al permitirse su asistencia a tales actos en días inhábiles, y es proporcional en atención a los valores y principios que la justifican, como se expone a continuación.

A. Valoración de los hechos y consecuencias jurídicas

*En autos no se encuentra controvertido que tanto el Gobernador del Estado de Veracruz, Subsecretario de Finanzas y Planeación de la entidad, y el entonces Diputado Local, asistieron a un **acto proselitista** del otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición "Compromiso por México". Inclusive el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, al comparecer ante la autoridad responsable señala que "el evento proselitista, convocado de forma general a todos los militantes del instituto político en el estado...tuvo una amplia concurrencia" (Página 76 de la Resolución controvertida.), lo cual también es reconocido por parte del propio Gobernador de la entidad al señalar en su escrito de comparecencia que "el evento fue ampliamente concurrido" (Página 69 de la Resolución controvertida.)*

*Esta Sala Superior ha sostenido que los actos proselitistas tienen como finalidad ganar adeptos en favor de un candidato o un partido político (SUP-RAP-8/2013 y acumulados, SUP-JIN-359/2012 y SUP-RAP-411/2012, entre otros.), igualmente, como lo ha señalado este órgano jurisdiccional "un acto adquiere la calidad de público cuando se vuelve manifiesto, es del conocimiento de todos, cuando es notorio. **La notoriedad la adquiere un acto incluso cuando habiéndose realizado en un lugar cerrado, en un espacio acotado, se da a conocer a la generalidad o es sacado a la luz pública difundiéndolo, por los medios de comunicación escritos o electrónicos, o por cualquier otro, apto para lograr su comunicación o información a los demás**" (SUP-RAP-114/2007.)*

En el caso, de autos se advierte que el evento proselitista al que asistieron los referidos funcionarios públicos se dio a conocer públicamente a través de los medios de comunicación, según se desprende de las ocho notas periodísticas que se valoran en la Resolución impugnada, de las que se advierte la asistencia de diversos funcionarios públicos a un acto de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, en el que el Gobernador del Estado de Veracruz emitió un mensaje en favor

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012**

del citado candidato, el cual, en concepto de los partidos recurrentes generó un impacto no sólo en los asistentes, sino también en la ciudadanía en general, ya que su difusión se realizó en toda la entidad.

*Lo anterior permite advertir que fue un evento proselitista en tiempo de campaña, con una **amplia convocatoria** a la militancia partidista, así como una **amplia difusión pública en medios de comunicación**, por lo que es posible presumir que generó un impacto en la ciudadanía en general, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su difusión y los sujetos implicados, lo que lleva a considerar que fue un acto que trascendió los intereses de la militancia partidista.*

A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, la solicitud de licencia sin goce de sueldo a partir de la cual se justifica el actuar de los servidores públicos no es suficiente a efecto de salvaguardar la imparcialidad en el uso de recursos públicos a la que se encuentran obligados todos los funcionarios públicos en términos de lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Al respecto, la regla prevista en el precepto constitucional invocado mandata que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen **en todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

En ese mismo sentido, se debe considerar lo dispuesto en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CG247/2011, aplicable al caso, el cual en sus puntos primero y segundo establece:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

...

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012**

XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

*I. Asisten **durante sus respectivas jornadas laborales** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*

...

IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

Se considera necesario precisar que el Acuerdo antes señalado, fue objeto de modificaciones con motivo de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-147/2011, en el que se ordenó modificar la norma segunda, fracción I, para quedar en los términos siguientes.

***SEGUNDA.** Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:*

I. Asisten dentro de sus jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

Al respecto, esta Sala Superior, considerando el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación, de las personas que desempeñan un cargo público, ha considerado válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, siempre que ello ocurra en un día y hora inhábil, tal como se desprende de la citada jurisprudencia 14/2012, en los términos siguientes:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal. (Jurisprudencia 14/2012, consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 112 Y 113.)

De esta forma, la restricción para asistir a actos proselitistas, responde a un fin legítimo en un sistema democrático, como lo es el de garantizar los principios de equidad e imparcialidad, es necesaria en tanto que no es absoluta, pues excepcionalmente se les permite asistir en días inhábiles, por lo que resulta proporcional en sentido estricto frente a otros derechos, considerando que además con ello se contribuye a generar certeza para los propios partidos políticos, sus militantes, funcionarios públicos y en la ciudadanía en general respecto del momento y circunstancias en que pueden participar los funcionarios públicos, en particular aquellos de elección popular o de mando superior, en eventos proselitistas.

En este sentido, el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración del principio de imparcialidad en el servicio público requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o a la constitución so pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos, puesto que, en principio, la participación en actos proselitistas de funcionarios públicos en días hábiles implica un supuesto de uso indebido o injustificado de recursos públicos.

En el caso, no existe controversia alguna sobre la asistencia del Gobernador del Estado de Veracruz, así como el Subsecretario de Finanzas y Planeación, y del entonces diputado local Jorge Alejandro Carvallo Delfín al acto de campaña de Enrique Peña Nieto el cuatro de abril de dos mil doce, organizado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el "Salón del Sindicato de Empleados del Comercio", pues ello se acreditó plenamente con las constancias que obran en el expediente, así como del propio dicho de los servidores públicos así mismo, es un hecho público y notorio que el cuatro de abril de dos mil doce era un día hábil, ya que era miércoles laborable.

A partir de ello, este órgano jurisdiccional considera que se acreditó un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad que subyace al artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los funcionarios mencionados asistieron a un acto proselitista en un día hábil. Ello porque la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, supone un ejercicio indebido de la función pública,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012

sin que el uso de figuras legales, como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar su asistencia a actos proselitistas en días hábiles, sea suficiente para eximir al servidor público de lo dispuesto en los mencionados preceptos constitucionales y legales, dado que podría configurarse un fraude a la ley, debido a que con base en el ejercicio de un supuesto derecho a gozar de licencia para ausentarse de sus funciones públicas, el efecto que se generaría, sería el de evadir el cumplimiento de la restricción constitucional a que se refiere el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental.

*Especialmente, cuando se trata del Gobernador de la entidad, un diputado local, ambos electos mediante voto popular, así como un funcionario de alto nivel dentro de la administración pública estatal, los cuales no acudieron al evento a efecto de participar en un acto relacionado con alguna de las funciones inherentes al cargo que desempeñan. De ahí que no resulte aplicable la jurisprudencia de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** (Jurisprudencia 38/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.)*

De acuerdo de la interpretación de los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" citado anteriormente, no les está permitido a los servidores públicos asistir en días y horas hábiles a actos de carácter proselitista, por tanto, contrariamente a lo sostenido por la responsable, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo a efecto de acudir a un acto proselitista, no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de un servidor público, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o Reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables, dentro de los cuales, en las circunstancias del caso, no es posible advertir que se encuentre el cuatro de abril de dos mil doce.

Lo anterior, ya que de conformidad con el "Calendario Oficial 2012 de días de descanso obligatorio para los empleados al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz", emitido por el Subsecretario de Gobernación de la entidad (Emitido, de conformidad con los artículos 8 fracción II, 12 fracciones I, III, VI y 14 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se establecen las facultades tanto del Gobernador, como del Secretario de Estado y su respectiva subsecretaría, de expedir todo tipo de Reglamentos, Acuerdos y decretos para hacer cumplir las políticas públicas, en relación con el Título Séptimo denominado "De las condiciones Generales de Trabajo" de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y el artículo 41 de las correspondientes Condiciones Generales de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012**

Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz 2010-2012 suscritas por el entonces titular del Ejecutivo Fidel Herrera Beltrán, en el que se señala la obligación de expedir un calendario oficial de día de descanso obligatorio para los empleados al servicio del Estado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.), los días que se pueden considerar como inhábiles para efectos de los funcionarios públicos que laboran dentro del Gobierno del Estado de Veracruz fueron:



CALENDARIO OFICIAL 2012

**DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO
PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ
CONFORME A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

| MES | DÍA | CELEBRACIÓN |
|------------|---------|---|
| ENERO | 1 | Año nuevo. |
| | 2 al 6 | Continuación de Vacaciones de Invierno 2011. |
| FEBRERO | 6* | Commemoración del Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <i>Primer lunes de febrero.</i> |
| | 20 y 21 | Carnaval del Puerto de Veracruz. <i>(Sólo empleados de Veracruz, Xalapa, Boca del Río y Medellín).</i> |
| MARZO | 19* | Commemoración del Natalicio de Don Benito Juárez. <i>Tercer lunes de marzo.</i> |
| ABRIL | 5 y 6 | Semana Santa. |
| MAYO | 1 | Día del Trabajo. |
| | 5 | Aniversario de la Batalla de Puebla. |
| | 10 | Día de las Madres. |
| JULIO | 16-31 | Vacaciones de Verano 2012. <i>(En términos del párrafo segundo del artículo 55 de la Ley Estatal del Servicio Civil, el personal que se quede de guardia y tuviese derecho a vacaciones, las disfrutará dentro de los 3 meses siguientes a la fecha a que las mismas se iniciaron).</i> |
| AGOSTO | 1-3 | Vacaciones de Verano 2012. |
| SEPTIEMBRE | 15 y 16 | Fiesta Patrias. |
| | 17 | A cuenta de Vacaciones de Invierno de 2012. |
| | 25 | Día del Tipógrafo. <i>(Únicamente empleados de la Editora de Gobierno).</i> |
| OCTUBRE | 12 | Día de la Raza. |
| | 21 | Día del Empleado Público Estatal. |
| | 22 | A cuenta de Vacaciones de Invierno 2012. |
| NOVIEMBRE | 1 y 2 | Día de todos los Santos o Día de Muertos. |
| | 19* | Commemoración del Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana. <i>Tercer lunes de noviembre.</i> |
| | 22 | Día del Músico. <i>(Únicamente miembros de la Banda de Música del Estado).</i> |
| DICIEMBRE | 17-31 | Vacaciones de Invierno 2012. <i>(En términos del párrafo segundo del artículo 55 de la Ley Estatal del Servicio Civil, el personal que se quede de guardia y tuviese derecho a vacaciones, las disfrutará dentro de los 3 meses siguientes a la fecha a que las mismas se iniciaron).</i> |
| | 25 | Navidad. |
| ENERO 2013 | 1 | Año Nuevo. |
| | 2 al 4 | Continuación de Vacaciones de Invierno 2012. |

- Las Dependencias del Poder Ejecutivo, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, podrán optar por la aplicación escalonada de los periodos vacacionales y otorgar días a cuenta de vacaciones de los periodos de verano e invierno, si lo consideran pertinente.
- La Secretaría de Educación se registrará por su propio calendario.
- El Día del Agua, 22 de marzo, aplica sólo para trabajadores de la CAEV, conforme a sus Condiciones Generales de Trabajo.
- En todas las localidades del Estado, los empleados al Servicio del Poder Ejecutivo tienen derecho a un día de descanso durante la celebración de la fiesta principal de cada lugar, excepto los de Veracruz, Boca del Río, Medellín y Xalapa.
- Reforma del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, establecida en el Decreto de fecha martes 17 de enero de 2006.

Xalapa-Enriquez, Veracruz, 1 de enero de 2012

LIC. ERICA LADIS HERNÁNDEZ
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012**

*En concepto de este órgano jurisdiccional, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en los términos de lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales mencionados, no es justificación suficiente que los servidores públicos soliciten la licencia o habilitación sin goce de sueldo a efecto de asistir a un acto proselitista en un día hábil, pues ello conculca la regla prevista en el precepto constitucional invocado, el cual, mandata que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen **en todo tiempo** la obligación de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en virtud de que generar días inhábiles más allá de los establecidos en la legislación correspondiente, podría implicar un fraude a la Constitución o un abuso del derecho.*

Una situación contraria, es decir, permitir que los servidores públicos puedan generar los días inhábiles a través de una solicitud de licencia, permiso, habilitación sin goce de sueldo, como es el caso (o cualquier otra con los mismos efectos) no sólo implicaría una violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que también generaría falta de certeza, pues la imparcialidad que deben guardar los servidores públicos durante los procesos electorales dependería de su propio arbitrio, en función de que serían los mismos funcionarios quienes determinarían que días son hábiles y cuales inhábiles.

Si bien la asistencia de los servidores públicos a un acto proselitista en días y horas inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos o que lleven a cabo conductas que se equiparen a ello, que trastorquen los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier Proceso Electoral.

De esta forma, al momento de analizar la posible afectación al principio de imparcialidad con motivo de la asistencia de un funcionario público a un acto de proselitismo en días hábiles se deben considerar el conjunto de principios y valores que rigen y orientan la materia electoral a fin de evitar situaciones que los afecten o contradigan, pues la valoración aislada y descontextualizada de los derechos de libre expresión y asociación de tales funcionarios, es insuficiente para salvaguardar el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, lo que no supone una restricción injustificada o desproporcionada de tales derechos pues los mismos no son absolutos.

En el caso no se actualiza algún supuesto excepcional, pues de autos se advierte que tanto el Gobernador del Estado de Veracruz, así como el Subsecretario de Finanzas y Planeación, y el entonces diputado local Jorge Alejandro Carvallo Delfín, acudieron a un acto de campaña del candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición "Compromiso por México" en un día hábil, sin que la solicitud de licencia sin goce de sueldo sea suficiente para considerar el día como inhábil, pues los días inhábiles son aquellos que se encuentran establecidos en la legislación o reglamentación correspondiente, por lo que en el caso existió un comportamiento injustificado contrario al principio de imparcialidad, equivalente a un uso indebido de recursos públicos, al haber generado una situación de influencia indebida, al distraerse de sus

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012

actividades laborales para acudir al referido acto de campaña. (Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-67/2014 y acumulados, resuelto por mayoría de votos en sesión pública de once de junio del presente año.)

*En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios relacionados con la responsabilidad de los servidores públicos denunciados que acudieron al referido evento, resulta innecesario ocuparse de los motivos de inconformidad en los que se alega la culpa in vigilando de los partidos denunciados, dado que deberá ser la autoridad electoral administrativa, la que con plena libertad, se pronuncie sobre esta cuestión.*

***Efectos de la sentencia.** Lo procedente es revocar la Resolución reclamada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que siguiendo los Lineamientos de la presente ejecutoria, considere responsables a los servidores públicos denunciados que acudieron al evento proselitista y con plena libertad les imponga la sanción que proceda conforme a derecho corresponda; igualmente, con plena libertad, deberá decidir lo procedente respecto de la culpa in vigilando que se le atribuye a los partidos denunciados.*

*Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE***

III. RESOLUTIVOS

***PRIMERO.** Se **ACUMULA** el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-54/2014 al diverso SUP-RAP-52/2014, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.*

***SEGUNDO.** Se **REVOCA** la Resolución **CG140/2014**, aprobada el treinta y uno de marzo del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos precisados en la parte final de la considerando 5.6 de la presente ejecutoria.*

(...)"

En suma, en la ejecutoria citada se determinó que no se actualiza algún supuesto excepcional para considerar que los servidores públicos denunciados, no transgredieron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues se advirtió que tanto el Gobernador del Estado de Veracruz, como el Subsecretario de Finanzas y Planeación, y el entonces diputado local Jorge Alejandro Carvallo Delfín, acudieron a un acto de campaña del candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición "Compromiso por México" en un día hábil, sin que la solicitud de licencia sin goce de sueldo sea suficiente para considerar el día como inhábil, pues los días inhábiles son aquellos que se encuentran establecidos en la legislación o reglamentación correspondiente, por lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012**

que en el caso existió un comportamiento injustificado contrario al principio de imparcialidad, equivalente a un uso indebido de recursos públicos, al haber generado una situación de influencia indebida, al distraerse de sus actividades laborales para acudir al referido acto de campaña.

Sostuvo el máximo órgano jurisdiccional electoral que se acreditó un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad que subyace al artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los funcionarios mencionados asistieron a un acto proselitista en un día hábil. Ello porque la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, supone un ejercicio indebido de la función pública, sin que el uso de figuras legales, como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar su asistencia a actos proselitistas en días hábiles, sea suficiente para eximir al servidor público de lo dispuesto en los mencionados preceptos constitucionales y legales, dado que podría configurarse un fraude a la ley, debido a que con base en el ejercicio de un supuesto derecho a gozar de licencia para ausentarse de sus funciones públicas, el efecto que se generaría, sería el de evadir el cumplimiento de la restricción constitucional a que se refiere el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental.

Por lo expuesto, y atento a lo determinado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se estima que se actualiza la violación al principio de imparcialidad prevista en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;** así como del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, identificado con el número CG193/2011; y el Acuerdo CG247/2011, por parte de **Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del estado de Veracruz; Gabriel Deantes Ramos, Subsecretario de Finanzas y**

Planeación del Gobierno del estado de Veracruz y Jorge Alejandro Carvalho Delfín, otrora Diputado Local en el estado de Veracruz, al incurrir en el uso indebido de recursos públicos por su asistencia a un evento proselitista el día cuatro de abril del año dos mil doce, efectuado en el “Salón del Sindicato de Empleados del Comercio” en el Municipio de Veracruz, Veracruz.

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los servidores y ex servidores públicos referidos en el párrafo que antecede.

Por el contrario, por lo que se refiere a **Francisco Javier Muñoz Ruiz, otrora Coordinador de Asesores de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Veracruz**, también denunciado, en razón de que de la propia ejecutoria materia de acatamiento se desprende que dicho sujeto no asistió a ninguno de los eventos denunciados, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra.

CUARTO. VISTA A LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014, acumulados**, sentencia en la cual tuvo por actualizada la infracción por parte de Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del estado de Veracruz; Gabriel Deantes Ramos, Subsecretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Veracruz y Jorge Alejandro Carvalho Delfín, otrora Diputado Local en el estado de Veracruz, a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*, identificado con el número CG193/2011; y el Acuerdo CG247/2011, mediante el cual se modificó el anterior, derivado de la violación al principio de imparcialidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012

que debe regir en las contiendas electorales; y a pesar de que se determinó que con plena libertad se les imponga la sanción que en derecho corresponda, cabe destacar que en atención a que ésta autoridad electoral federal carece de atribuciones para imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en la comisión de infracciones, debido a que la normativa electoral carece de un supuesto jurídico que establezca la posibilidad de imponer sanciones a dicho tipo de sujetos, es que procede dar una vista a la autoridad competente para hacerlo.

Lo anterior, conforme a lo sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-180/2009**, de la que se desprende medularmente que:

- La infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los servidores públicos, puede implicar una responsabilidad electoral, administrativa, política e incluso penal.
- En el ámbito electoral, al acreditarse por este Instituto una infracción en contra de algún servidor público por la utilización de recursos públicos, procede dar vista a la autoridad que se estime competente, para que en el ejercicio de sus facultades, determine lo que en derecho corresponda por la violación al principio de imparcialidad.
- Este Instituto no está en posibilidad de determinar la imposición de sanciones en contra de funcionarios públicos por las infracciones electorales cometidas, puesto que dichas consecuencias jurídicas no están previstas en la normatividad electoral federal.
- Al estimar fundado un procedimiento sancionador en contra de funcionarios públicos, deben adoptarse las medidas necesarias para desalentar la realización de actos de naturaleza ilícita por parte de dichos sujetos, independientemente del vacío normativo que impide al Instituto Nacional Electoral para imponer *motu proprio* una sanción.

En mérito de lo expuesto, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en respeto a la soberanía de los Estados para que sean las propias autoridades locales quienes resuelvan sobre la imposición de las sanciones previstas en su

legislación, lo **procedente** es dar **vista a la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz** a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su normativa aplicable, determine lo que en Derecho proceda respecto a la sanción que corresponda imponer a **Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del estado de Veracruz y Jorge Alejandro Carvallo Delfín, otrora Diputado Local en el estado de Veracruz**, respecto a la infracción por la cual ésta autoridad ha declarado fundado el presente procedimiento en su contra, para lo cual, se ordena remitir a dicho órgano legislativo estatal, copia certificada de las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, así como del presente fallo.

Así mismo, respecto a la sanción que corresponda imponer a **Gabriel Deantes Ramos, Subsecretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Veracruz**, por la infracción por la cual ésta autoridad ha declarado fundado el presente procedimiento en su contra, se da **vista a la Contraloría General del estado de Veracruz**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su normativa aplicable, determine lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, tanto la **LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, como la Contraloría General del estado de Veracruz,** dentro del término de quince días hábiles siguientes a que ello ocurra, deberán informar a este Instituto sobre las medidas que haya adoptado en el caso.

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta denunciada respecto del Partidos Políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, integrantes de la entonces Coalición “Compromiso por México”, podría constituir la posible falta a su deber de cuidado, respecto de la conducta de sus militantes, conviene tener presente el contenido de los artículos 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

- a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

...

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de *“respeto absoluto de la norma legal”*, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- ❖ Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo dispuesto en los artículos 39; 341, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1 del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un Partido Político Nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

- ❖ Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, sin embargo, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la tesis relevante, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con relación a la falta atribuida a los Partidos Políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** consistente en la inobservancia a su deber de cuidado o *culpa in vigilando*, respecto de la asistencia de los CC. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del estado de Veracruz; Gabriel Deantes Ramos, Subsecretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Veracruz y Jorge Alejandro Carvallo Delfín, otrora Diputado Local en el estado de Veracruz, a un evento proselitista el día cuatro de abril del año dos mil doce, efectuado en el “Salón del Sindicato de Empleados del Comercio” en Veracruz, Veracruz, es necesario precisar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en distintas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012

atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales, razón por la cual no sería atribuible a los Partidos Políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** la conducta desplegada por un servidor público, por lo tanto, es evidente que no se puede actualizar la responsabilidad por *culpa in vigilando* de los partidos referidos.

En razón de lo anterior, se estima pertinente **declarar infundado** el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de los Partidos Políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, por la presunta vulneración a lo preceptuado en los artículos 38, numeral 1, inciso a), 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnante mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014, acumulados, se declara **fundado** el presente procedimiento en contra de **Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del estado de Veracruz; Gabriel Deantes Ramos, Subsecretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Veracruz y Jorge Alejandro Carvallo Delfín, otrora Diputado Local en el estado de Veracruz**, conforme a lo determinado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista con copia certificada de la presente Resolución, así como de las constancias que integran el expediente, a la **LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz**, respecto a la responsabilidad y eventual imposición de sanciones que corresponda a **Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del estado de Veracruz y Jorge Alejandro Carvallo Delfín, otrora Diputado Local en el estado de Veracruz**, para que en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su normativa aplicable, proceda conforme a derecho, debiendo informar a este Instituto dentro del término de quince días hábiles siguientes a su recepción, sobre las medidas que haya adoptado en el caso, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO.- Se ordena dar vista con copia certificada de la presente Resolución, así como de las constancias que integran el expediente, a la **Contraloría General del estado de Veracruz**, respecto a la responsabilidad y eventual imposición de sanciones que corresponda a **Gabriel Deantes Ramos, Subsecretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Veracruz**, para que en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su normativa aplicable, proceda conforme a derecho, debiendo informar a este Instituto dentro del término de quince días hábiles siguientes a su recepción, sobre las medidas que haya adoptado en el caso, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012

CUARTO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014, acumulados, se declara **infundado** el presente procedimiento en contra de **Francisco Javier Muñoz Ruiz, otrora Coordinador de Asesores de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Veracruz**, conforme al Considerando TERCERO de la presente Resolución.

QUINTO.- Se declara **infundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de los Partidos Políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en virtud de no haber transgredido lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el Considerando **QUINTO** del presente fallo.

SEXTO.- En términos del Considerando SEXTO, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de agosto de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/029/PEF/53/2012

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobaron en lo particular el Considerando Quinto y el Punto Resolutivo Quinto, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**